



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los documentos visibles a folios 211 a 213, por medio de los cuales se allega el registro civil de defunción de la demandada **OLGA MARIELA RODRÍGUEZ PRIETO** (Q.E.P.D.), permanezcan agregados al expediente para lo que en derecho corresponda y se ponen en conocimiento de los interesados en el proceso, para lo que a bien tengan.

Comoquiera que a folio 212 el apoderado del extremo demandado, el abogado WILLGER DEAZA PULIDO informó no sólo del fallecimiento de la señora **OLGA MARIELA RODRÍGUEZ PRIETO** (Q.E.P.D.), sino que indicó que la misma no dejó herederos del primer y segundo orden sucesoral (hijos y padres), dado que no tuvo hijos y sus padres fallecieron previo a su muerte, es claro para este Despacho que no hay lugar a la sucesión procesal de que trata el art. 60 del CPC (hoy art. 68 del CGP), muy a pesar de que en el presente proceso se discuten derechos patrimoniales, ya que el tercer orden sucesoral lo ocupan sus hermanos, quienes son demandados en el mismo.

NOTIFIQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 54

De hoy **1° de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulado por el apoderado de **MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO**, Dr. **WILLGER DEAZA PULIDO**, en contra del auto adiado 5 de noviembre de 2020, visible a folio 186, por medio del cual **se tuvo en cuenta nombres y direcciones de familiares requeridos por el despacho en auto del 21 de febrero de 2020 y se requirió al apoderado de la parte interesada, Jorge Armando Suarez Medina para que acreditara en debida forma la calidad de los familiares relacionados en su memorial y los vinculara al proceso.**

2. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de noviembre de 2020 este despacho profirió auto dentro del asunto de la referencia en el que ordenó (Fl. 186):

“Téngase en cuenta los nombres y direcciones de los domicilios de los familiares requeridos por el despacho a través de auto de fecha 21 de febrero de 2020, allegados por el apoderado de la parte interesada.

Previo a seguir con el trámite dentro del presente asunto, se requiere al apoderado JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA para que acredite en debida forma la calidad de los familiares a que hace mención respecto al causante NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y vincularlos en debida forma dentro del presente asunto en calidad de demandados.”

- 2.2. A folios 189 a 191 del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto antes transcrito.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se tuvo en cuenta nombres y direcciones de familiares requeridos por el despacho y se requirió al Doctor Jorge Armando Suarez Medina, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación arguyendo que al tratarse de una declaración de paternidad respecto de quien se pretende hija del causante, quien es mayor de edad, contrario a lo que ocurriría en un proceso de filiación de menor de edad en el que la conducta procesal del Juez debe ser orientada por los criterios de interés superior del menor, en el presente caso esos son inexistentes al encontrarse en un escenario de acceso a la justicia de carácter rogado, esto es, impulsado a instancia de parte y donde el ejercicio de los poderes del juez, se debe concretar a tales principios de justicia rogada, y es a las partes a quienes compete impulsar el proceso y defender adecuadamente sus derechos
- 3.2. Indica que, en tal sentido, no corresponde al despacho efectuar requerimientos a las partes, en este caso, al demandante, para que ajuste, mejore, presente o solicite en debida forma las pruebas que incumben a la defensa de su posición, ni tampoco requerirlo para que, materialmente reforme la demanda incluyendo nuevos demandados.
- 3.3. En consecuencia, la carga procesal de demandar en forma, vincular a los demandados correctos y completos, y pedir las pruebas de manera adecuada, corresponde a la parte demandante, y no hace parte de la competencia del despacho, entrar a corregir los yerros de la parte en cuanto a la formulación de la demanda o la petición de pruebas.
- 3.4. Expone que, en el presente caso han sido reiteradas las oportunidades en que el despacho ha tenido que efectuar requerimientos a la demandante para que ajuste la formulación de su demanda y la petición de pruebas, situación que considera excede forma los deberes y poderes del despacho y en consecuencia, no corresponde a la suscrita continuar otorgando oportunidades procesales a la demandante y mucho menos cuando se trata de ajustar las deficiencias probatorias de la demanda o de ordenarle la vinculación de nuevos demandados, lo que materialmente implica una reforma de la demanda, para lo cual, indica ha precluido la oportunidad.
- 3.5. Manifiesta que, mediante providencia de 12 de enero de 2017, nuevamente debió el despacho requerir al actor para que realizara las gestiones de notificación de los vinculados, requerimiento que fue insistido mediante providencias de 22 de mayo

- de 2017 y 14 de septiembre de 2017 respectivamente, evidenciándose el deficiente cumplimiento de las cargas procesales impuestas.
- 3.6. Así mismo, el 14 de diciembre de 2017, el despacho requirió al demandante para cumplir cargas procesales relacionadas con la vinculación de demandados, las cuales a su turno reiteró mediante sendas providencias de 21 de mayo de 2018 y 26 de julio de 2018. Es así como para la adecuada integración del contradictorio, se observa que el proceso ha permanecido sin mayor avance durante más de cuatro (4) años, y se han proferido por lo menos siete (7) providencias que obran al despacho, requiriéndolo para tales efectos.
 - 3.7. Resalta que, requerir a la demandante para integrar en debida forma el contradictorio mediante la providencia del 5 de noviembre de 2020, resulta una carga y dilación procesal injustificada a instancia de la parte demandante, con lo que nuevamente se somete el este asunto a un letargo indefinido, encontrándose plenamente demostrada la conducta procesal negligente de la parte actora que hace ya bastante tiempo debió dar lugar, por parte del despacho, a la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación de la parte demandante, siendo además injusto para las demás partes procesales.
 - 3.8. Señala que no puede ser que en un proceso judicial, cada vez que el demandado anuncia - por fuera de los términos para reformar la demanda, y de los tiempos otorgados por el despacho en los requerimientos pretéritos – que conoce, o pretende vincular nuevos familiares del presunto padre al proceso, sin aportar información, documentación ni pruebas que soporten la posición de los nuevos pasivos, el despacho acceda a tales solicitudes según el capricho de la demandante; esto fuera de toda oportunidad procesal, lo cual desconoce el debido proceso y las mínimas garantías de las partes, pues cada vez que ello ocurre se reviven oportunidades procesales precluidas.
 - 3.9. Ahora bien, en cuánto a la información requerida a la demandante, para la práctica de la prueba de ADN dentro del presente proceso, dice que es pertinente manifestar que, mediante providencia de 10 de julio de 2019, ya se había requerido a la demandante el aporte de información de las personas requeridas para dicha prueba, siendo requerido nuevamente en similar sentido mediante providencias de 3 de septiembre de 2019 y 26 de febrero de 2020; sin que a la fecha, y a pesar de las 3 providencias que así lo ordenaron, el demandante aún no allega la información y documentación completa para tales fines.
 - 3.10. Lo anterior, considerando, además, que desde el día 29 de agosto de 2015, según obra a fl. 84-85 del Cuaderno Principal son conocidos para las partes y el despacho, los requisitos que deben cumplirse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba genética, es decir, que el demandante ha dispuesto de más de cinco (5) años para cumplirlos, y a la fecha no lo ha hecho.

3.11. Finalmente, recalca que es evidente que la demandante no ha cumplido a cabalidad las cargas y oportunidades procesales que le han sido otorgadas durante los últimos cuatro (4) años, tiempo durante el cual el proceso únicamente ha girado en torno a tales requerimientos, por lo que indica es improcedente nuevamente otorgar tales oportunidades, cuando, por el contrario, lo que corresponde en este estadio procesal, es declarar que el demandante no ha cumplido con las exigencias, y más que exigencias, rogatorias del despacho para que integre debidamente el contradictorio y pida la prueba de ADN en la forma que corresponde, y declarar el desistimiento de dicha prueba, para que el proceso continúe y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

4. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDADA (Mery Luz Rodríguez Prieto) AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de recorrer los argumentos de otro de los integrantes del extremo demandado, solicitó REVOCAR en su totalidad el proveído recurrido, calendado de 5 de noviembre de 2020 y en su lugar se proceda a declarar desistida la demanda por parte de la demandante YOLANDA OCHOA, o bien, que se declare desistida la petición de prueba de ADN dentro del presente proceso, por cuanto a la luz del oficio remitido por Medicina Legal el día 29 de agosto de 2015 (fl. 84-85 Cuaderno Principal), no ha satisfecho los requisitos indicados por la entidad para llevar a cabo dicha prueba.
- 4.2. Se sustenta en los mismos argumentos presentados por el abogado recurrente.

5. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 5.1. A pesar de habersele remitido el recurso de reposición al apoderado demandante, a la dirección electrónica jorgesuarezm@yahoo.es, este guardó silencio, sin recorrer traslado alguno.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a que se revoque el auto del 5 de noviembre de 2020 (fl. 186), por medio del cual se tuvieron en cuenta nombres y direcciones de familiares requeridos

por el despacho en auto del 21 de febrero de 2020 y se solicitó al apoderado de la parte interesada, Jorge Armando Suarez Medina, acreditar en debida forma la calidad de los familiares relacionados en su memorial y los vinculara al proceso, para que en su lugar se declarara desistida la petición de la prueba de ADN dentro del proceso, por cuanto la parte demandante no ha satisfecho los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

De entrada debe decirse que **no se revocará el auto objeto de ataque** y por el contrario se mantendrá en todas sus partes el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fl. 186), pues los argumentos contenidos en el recurso además de ser un símil de un resumen de las actuaciones del proceso, no cuentan con la entidad o la importancia para acceder a lo pretendido, pues se trata de la filiación extramatrimonial de la demandante, sra. YOLANDA OCHOA, lo que quiere decir, que ella requiere conocer su propio origen e identidad, por lo que a voces de la jurisprudencia constitucional, se ha dicho que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia (Sentencia T-217 de 2017) y por ser un asunto que atañe al estado civil no puede el Despacho y menos por solicitud de los demandados, tener por desistida la prueba de ADN, cuando estuvo debidamente decretada y no depende exclusivamente de la demandante su realización, también de una entidad y de los demandados, conforme a lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a folio 84.

Ahora bien, con relación a los requerimientos que se le han efectuado a la parte actora y que en el dicho del recurrente y del apoderado que descurre el traslado, quien sorprendentemente allega un escrito que es prácticamente un *copy paste* del recurso, elevando idénticas solicitudes, las mismas no tienen razón de ser frente al proveído que se ataca, pues lo ordenado en el auto es tener en cuenta unas direcciones y se requiere al apoderado para que acredite en debida forma la calidad de los familiares y los vincule como demandados en el presente asunto, pues porque así como el censor y su coadyuvante al descorrer el traslado advierten que el Juzgado ha requerido muchas veces a la parte demandante, era ahí cuando debieron manifestar su inconformidad, también debieron observar que el extremo actor ha intentado notificar inclusive en las direcciones registradas en la demanda de sucesión que se llevó a efecto en otro Juzgado, sin que haya sido efectiva la misma por desconocer la dirección de los demandados, de quienes se requiere su presencia y no necesariamente para ser intimados del auto admisorio, toda vez que ya se encuentran notificados por curador, sino para la toma de muestras de ADN, lo que no ha sido posible, precisamente por su no comparecencia al proceso.

En ese orden de ideas, es claro que no puede tener éxito el horizontal interpuesto, en virtud de que el auto que se enerva no es ilegal o contrario a derecho y además propende porque el proceso siga su curso normal, con el objeto de descubrir y determinar el origen e identidad de la demandante, tal como se pretende en el libelo demandatorio, por lo que los apoderados del extremo demandado en el evento de conocer el lugar de notificaciones de quienes fungieron como herederos en el proceso de sucesión, en razón de que fueron los apoderados, le colaborarían mucho al trámite aportando los datos requeridos, pero es claro para este Despacho que dar con el paradero de los restantes demandados no ha sido una tarea fácil de la demandante, por lo que en auto de esta misma fecha se tomarán medidas al respecto, haciendo uso de las facultades oficiosas que el legislador le otorga a los operadores judiciales.

Desde esta perspectiva, es claro que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho en donde se evidencia el interés de la parte accionante, aunque en el dicho del apoderado recurrente algunas de las direcciones aportadas pertenecían a su antiguo domicilio profesional, lo que no debería ser, porque tanto en el extinto código de procedimiento civil como en el código general del proceso se ha exigido la dirección de las partes y las de los apoderados, luego entonces presumiría el Despacho que esas son las direcciones de los demandados, pues lo lógico es que ellos tengan un lugar de notificaciones, el que generalmente es distinto al de sus abogados.

Y es que en casos como este debe prevalecer lo sustancial ante lo procesal o adjetivo, sobretodo cuando no se ha acreditado que la parte actora tenga la información correcta de los demandados, para citarlos a la prueba y por capricho de ella no le quiera informar lo propio a este Juzgado.

Con relación a que se acredite la calidad de los familiares de los demandados, esta es mas una labor que le compete a quienes comparezcan al proceso, primero porque ellos son quienes tienen conocimiento del lugar donde se encuentran registrados, segundo porque hoy en día en las Notarías no expiden los registros civiles a otras personas distintas de los titulares del mismo o a sus parientes mas cercanos, tercero, por aquello de la carga dinámica de la prueba, regla que en materia probatoria le impone el deber de probar a quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo y, cuarto, porque en el paginario aparecen los registros civiles, algunos no auténticos, pero los mismos no han sido tachado de falsos.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

Comoquiera que contra el auto recurrido también se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN, SE RECHAZARÁ** el mismo por improcedente, el cual fue formulado en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistado como susceptible del vertical interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del CPC, teniendo en cuenta que este proceso aún no ha hecho el tránsito de legislación al hoy Código General del Proceso (art. 321 CGP) y ante la inexistencia de normal especial alguna, normatividad que debe ser de conocimiento del abogado inconforme, como para que se pretenda que el proveído atacado sea de conocimiento del superior.

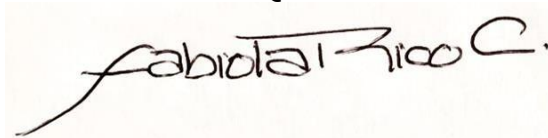
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 5 de noviembre de 2020 (fl. 186 C-1), por medio del cual se tuvo en cuenta nombres y direcciones de familiares requeridos por el despacho en auto del 21 de febrero de 2020 y se requirió al apoderado de la parte interesada, Jorge Armando Suarez Medina para que acreditara en debida forma la calidad de los familiares relacionados en su memorial y los vinculara al proceso, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente, el cual fue formulado en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistado como susceptible del vertical interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del CPC, teniendo en cuenta que este proceso aún no ha hecho el tránsito de legislación al hoy Código General del Proceso (art. 321 CGP) y ante la inexistencia de normal especial alguna.

NOTIFIQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 54

De hoy **1° de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **la solicitud de perdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.** formulada por el apoderado de **MAGDA LIDA RODRIGUEZ PRIETO**, Dr. **WILLGER DEAZA PULIDO**, visible a folios 187 al 189.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 23 de mayo de 2011 este despacho admitió demanda de filiación extramatrimonial de Yolanda Ochoa en contra de las señoras Mery Luz Rodríguez Prieto y Magda Lida Rodríguez Prieto.
- 2.2. Se tuvo por notificadas a las demandadas determinadas del auto admisorio de la demanda, mediante providencia del 29 de enero de 2015.
- 2.3. El 1 de abril de 2019 se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la curadora ad-litem de las demandadas OLGA MARIELA RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ DE CALDERON.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

- 3.1. El apoderado de la demandada solicita al despacho dar aplicación al Artículo 121 del C.G.P. dentro del presente proceso y en consecuencia, se declare la pérdida de competencia por parte de este despacho para continuar conociendo de este asunto a partir de 15 de agosto de 2020; al mismo tiempo, pide se ordene la remisión del expediente de forma inmediata al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá en los términos de la norma citada con las demás formalidades

señaladas en la aludida disposición. De igual forma, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del 15 de agosto de 2020.

- 3.2. Indica que el artículo 121 del C. G. P., expresamente señala en sus incisos primero y segundo, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Y que, a su turno, el inciso sexto de la misma norma determina puntualmente que **“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia”.**

- 3.3. Manifiesta que la nulidad en mención, por ser de pleno derecho y devenir de la falta de competencia absoluta del Juez para seguir conociendo el proceso, no es subsanable y vicia toda la actuación procesal, según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena Civil, mediante sentencia de 11 de Julio de 2018, M.P. Dr. Aroldo Quiróz Monsalve, en consonancia con la Sentencia STC8790-2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro, por lo que no es susceptible de convalidación alguna.
- 3.4. Después de indicar los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se suspendieron términos en el año 2020 y el Decreto Legislativo 564 de 2020, menciona que habiéndose completado la notificación de los demandados vinculados al proceso el día 1 de abril de 2019, se tiene que para el momento en que operó la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 11 meses y 16 días del mencionado término, restando 14 días por cumplirse, los cuales se comenzaron a contar a partir del día 1 de agosto de 2020, según el artículo 2° del Decreto 564 de 2020.

- 3.5. De esta forma, el día 15 de agosto de 2020 el despacho habría perdido competencia para seguir conociendo del proceso, por haber transcurrido el término de un (1) año previsto en el artículo 121 del C.G.P.
- 3.6. Finalmente, dice que, a la fecha de presentación de la solicitud de pérdida de competencia, el término en mención se encuentra excedido en tres (3) meses, por cuánto las actuaciones surtidas por el despacho con posterioridad al 15 de agosto del 2021 se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.*

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que se pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 15 de agosto de 2020, como consecuencia de la petición de pérdida de competencia en aplicación al art. 121 del CGP, que señala: *“... no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia ... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso ... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”.*

Si bien es cierto existe la norma, ese factor objetivo del contenido literal de ella ha variado de acuerdo a diferentes posturas jurisprudenciales de las altas Cortes, pero ese no es el *quid* del asunto, pues lo importante aquí es que se reclama la pérdida de competencia del presente proceso por parte de este Despacho y que como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de agosto de 2020, petición que no es de recibo, toda vez que olvida el apoderado que en el presente trámite no se ha hecho el tránsito de legislación respectivo, es decir, que los procesos que se encontraban en curso al momento de entrar en aplicación al artículo 625 del Código General del Proceso, deberán someterse a las reglas del tránsito de legislación, de forma

escalonada, dependiendo la etapa en que se encuentren los mismos y en este caso se subsume en la del literal b) de dicha normatividad, que señala:

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Negrilla y subrayado por el Despacho para resaltar)

En ese orden de ideas, en el presente asunto el auto que decretó las pruebas del proceso se profirió el 31 de julio de 2015 (fl. 70) y en virtud a que el Código General del Proceso entró en vigencia para su aplicación el 1º de enero de 2016, y no se ha declarado precluido el debate probatorio para dar paso a la etapa de alegaciones y la sentencia, que sería el momento procesal oportuno en el que el legislador estableció que debería tramitarse el presente asunto con la nueva legislación, esto es, el Código General del Proceso, se concluye fácilmente que no es dable aplicar el art. 121 del CGP.

Puestas así las cosas y como quiera que este proceso se está tramitando aún con el extinto Código de Procedimiento Civil, al no haberse concluido la etapa probatoria, no es dable aplicar el Código General del Proceso y menos el art. 121 del mismo, por lo que se negará la petición de pérdida de competencia y la consecuente nulidad pretendida.

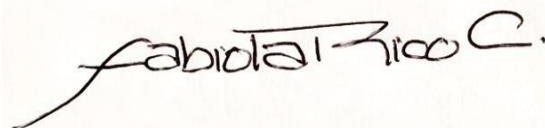
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA (fl. 187 y 188 C-1), consagrada en el art. 121 del CGP, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior no es dable declarar nula de pleno derecho la actuación surtida, por no haber perdido este Despacho competencia sobre el mismo.

NOTIFIQUESE (6),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 54

De hoy **1° de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la inserción del proceso de la referencia en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados (fl. 142 C-1), se observa que en el ítem de **"PRIVADO"** aparece la marca de verificación o comprobación (check) , luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le era permitido a los integrantes de esta célula judicial ingresar a dicha plataforma.

Puestas así las cosas, resulta necesario realizar nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, percatándose eso sí, que al momento de hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter **PÚBLICO** y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 54

De hoy **1° de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

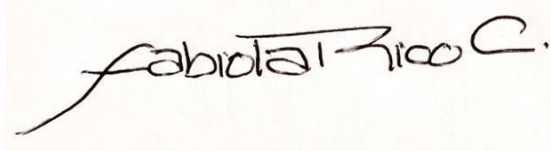
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho haciendo uso de los numerales 1º y 3º del artículo 37 del CGP (Deberes del Juez – hoy art. 42 CGP), en concordancia con los arts. 169 y 170 del CPC (hoy 169 y 170 CGP), **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **OFICIAR** al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, para que informe a este Despacho y con destino al presente proceso, quiénes fungen como herederos en la sucesión de NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR y LUCILA PRIETO DE RODRÍGUEZ, con radicado 2009-1000, indicando el número de cédula de cada uno de ellos las direcciones de notificaciones que aparezcan registradas.
2. Una vez se reciba respuesta de dicho Estrado Judicial, Secretaría **OFICIE** a CLARO soluciones móviles y hogar, a MOVISTAR, a TIGO, ADRES (FOSYGA), DATACRÉDITO y CIFIN, solicitando las direcciones de cada uno de los herederos reconocidos en el Juzgado 20 de Familia, aportando los números de identificación de cada uno de ellos.
3. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal, remitiendo copia del oficio visible a folio 84, para que indiquen qué otras opciones de toma de muestras pueden tenerse como válidas, toda vez que en este proceso no ha sido posible ubicar a todos los demandados y herederos del señor **NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR**.

Los restantes memoriales e información de contacto que allegan los apoderados del extremo demandado, permanezcan agregados al expediente para lo pertinente.

CÚMPLASE (6),

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	YOLANDA OCHOA		
DEMANDADO	MERY LUZ RODRIGUEZ PRIETO MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO OLGA RODRÍGUEZ PRIETO GRACIELA RODRÍGUEZ PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ GUZMAN Como herederos determinados de NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y otros		
RADICACIÓN:	2011-0512	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00512 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder de sustitución, visible a folio 210, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al abogado **JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOUR**, como **apoderado sustituto** del Dr. JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, señora **YOLANDA OCHOA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (6),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 54

De hoy **1° de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

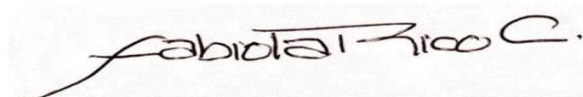
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190079900
Causante	Ciro Antonio Pedraza Gómez
Demandante	Jennifer Pedraza Roa y otros

Por secretaría y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a elaborar la certificación solicitada por el Dr. JOSE MANUEL GARCÍA MARTINEZ, cuya solicitud obra en el numeral 024 del expediente virtual.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

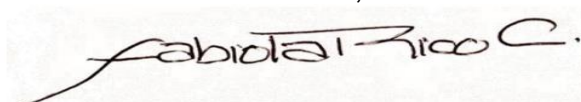
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190079900
Causante	Ciro Antonio Pedraza Gómez
Demandante	Jennifer Pedraza Roa y otros

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la certificación remitida a través del correo institucional por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto (numeral 025 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 054

De hoy 01/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la compañera permanente que aperturó el presente asunto, contra de los numerales 1 y 2 del auto de fecha 9 de febrero del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se reconocieron a la cónyuge supérstite del causante y su apoderada, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto la escritura referida en el presente recurso, esto es, la No. 143 del 25 de enero de 2014, no es el documento idóneo para acreditar el divorcio entre el de cujus y su esposa, de conformidad con lo normado por los Arts 5, 6 y 67 a 72 del Decreto 1260 de 1970 .

En efecto, el Decreto antes mencionado, en el primer artículo antes mencionado, es muy claro en indicar que: “**Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro**”. (Subrayado y negrilla por parte del Despacho), siendo únicamente dicho documento el idóneo para la publicidad del divorcio indicado por el recurrente.

Obsérvese como a diferencia de lo manifestado por el togado inconforme, cuando concurrió al proceso, la cónyuge supérstite, aportó su registro civil de matrimonio, en el cual no aparece nota marginal de divorcio y con fundamento a ello se profirió la decisión con la que hoy no está de acuerdo el referido abogado, pues se reitera, hasta que no se compruebe lo contrario con el documento debido, dicha señora seguirá ostentando la calidad con la que fue reconocida.

Aunado a lo anterior, se tiene que se ha cumplido hasta el momento por los intervinientes, con lo exigido por el Art 85 del C.G.P. y en caso de que no se pueda con ello, tampoco han solicitado lo dispuesto en dicha norma, respecto a la imposibilidad de la aportación de dichos documentos.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación solicitado, se NEGARÁ el mismo por improcedente al no encontrarse los fundamentos de éste, en las causales taxativas, contenidas en el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

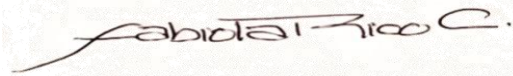
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto del 9 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION pedido, por improcedente al no encontrarse los fundamentos de éste, en las causales taxativas, contenidas en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 054 De hoy 01/04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Carlos Alberto Vargas Díaz
Accionado:	Fabian Vargas Díaz
Radicación:	110013110017- 2021-00456-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Vargas Díaz en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 30 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, por no imponer medida de protección en favor suyo y en contra de Fabian Vargas Díaz.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Carlos Alberto Vargas Díaz, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Fabian Vargas Díaz, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Fabian Vargas Díaz, por auto de fecha 9 de abril de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Carlos Alberto Vargas Díaz y en contra de Fabian Vargas Díaz, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Dieciséis de familia de Puente Aranda, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y el testimonio del progenitor de ambos.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Constantemente mi hermano me agrede verbalmente y psicológicamente, (todos los días tira excremento de gato a la entrada de su apartamento, le mete palillos a la entrada de mi casa, daña las cámaras de seguridad), me insulta con palabras soeces".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado, a lo cual contestó: "(...) Todo es mentira, todo lo que busca es revocar la medida sustitiva de prisión domiciliaria".

1.5.- El testimonio de Tito Vargas Espitia, quien manifestó: "(..) Yo estaba en mi habitación y solo escuché una discusión entre mis dos hijos, yo no escuche a ninguno de los dos alguna grosería yo no me entrometo en los problemas de ellos dos, son discusiones tontas".

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado.

1.7.- La Comisaria procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual no imponer medida de protección definitiva en favor de Carlos Alberto Vargas Díaz y en contra de Fabian Vargas Díaz, por considerar que el accionado, no ha ocasionado con su conducta una transgresión en contra del accionante.

1.8.- El señor Carlos Alberto Vargas Díaz, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la no medida de protección; el señor Carlos Alberto Vargas Díaz, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia – , sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy de acuerdo con la decisión, porque no se tuvo en cuenta la agresión (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección,

de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Fabian Vargas Díaz, incurrió en hechos de violencia verbal y psicológica en contra de Carlos Alberto Vargas Díaz.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Carlos Alberto Vargas Díaz, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor Fabian Vargas Díaz. Quien no aceptó los cargos acaecidos en relación con la denuncia efectuada.

*Testimonio del padre en común Tito Vargas Espitia. Quien manifiesta que no escuchó ningún tipo de agresión, por parte de sus hijos.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, no fueron los suficientes ni contundentes en probar los hechos de violencia verbal y psicológica, que se la atribuye al accionado, además el testimonio rendido por el progenitor de ambos, es claro en indicar que no hubo meltrato verbal ni groserías, simplemente una discusión sin sentido; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de no tomar la decisión de medida de protección, ya que las pruebas no fueron suficientes para determinar una violencia intrafamiliar.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

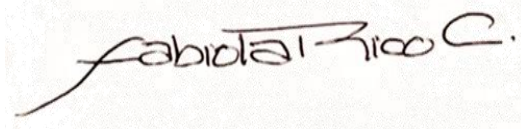
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 30 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 054
DE HOY 01/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Ingrid Esmeralda Gil López
Accionado:	Deiby Giovanni Gamba Vega
Radicación:	110013110017-2021-00463-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Deiby Giovanni Gamba Vega en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 5 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Ciudad Bolívar I que impuso medida de protección en favor de Ingrid Esmeralda Gil López en contra de Deiby Giovanni Gamba Vega.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Ingrid Esmeralda Gil López, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Deiby Giovanni Gamba Vega, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológico, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Deiby Giovanni Gamba Vega, por auto de fecha 5 de abril de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Ingrid Esmeralda Gil López y en contra de Deiby Giovanni Gamba Vega, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Sexta de familia de Ciudad Bolívar I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y los testimonios de las señoras Yudy Milena Gamba Vega y Ana Josefa Huertas Valencia.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 4 de abril de 2021 a las 7:00 pm, en la casa donde vivía mi compañero el señor Deiby, me sacó de la casa a la calle me decía que huelo a mortecino ya que mis periodos son largos, me decía perra puta, me gritaba, eso es de siempre, me dice que no me saca a la calle porque le da pena".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado, a lo cual contestó: "(...) Yo si le bote una de las maletas afuera, por la actitud que ella llegó, por eso le abrí la puerta, ya veníamos con problemas le dije que fuéramos a terapia de pareja, ella llamó a mi mamá con gritos, en ningún momento le dije malas palabras, cuando ella tenía sus periodos largos, se lo dije lo de mortecino recochando por molestar ella todo se lo tomaba muy personal".

1.5.- Testimonio de Ana Josefa Huertas Valencia, quien manifestó: " (..) Que siempre vi maltrato intrafamiliar hacia don Giovanni y hacia las niñas, lo que pasó el 4 abril de 2021, es que la señora Ingrid llegó al apto gritando, haciendo escándalo y trantando mal a don Giovanni llevándose toda la ropa de las niñas y de ellas, haciendo bastante escándalo en todo el bloque".

- Testimonio de Yudy Milena Gamba Vega, quien manifestó: " (..) Ese día Ingrid llegó con el papá de ella a mi casay no se anunció y golpeó la puerta y me dijo que yo le había raptado a las niñas.(...)"

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado.

1.7- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de Ingrid Esmeralda Gil López y en contra de Deiby Giovanni Gamba Vega, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Deiby Giovanni Gamba Vega, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección; el señor Deiby Giovanni Gamba Vega, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Sexta de Familia de Ciudad Bolívar I -, sustentado el hecho, en síntesis: "(...) La Comisaria de familia en sus consideraciones que se evidencia un año psicológico, además no se encuentra con un dictamen técnico que permita deslumbrar el daño en la salud psicológica de la accionante (...)"

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer

de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Deiby Giovanni Gamba Vega, incurrió en hechos de violencia verbal y psicológica en contra de Ingrid Esmeralda Gil López.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella

que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Ingrid Esmeralda Gil López, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor Deiby Giovanni Gamba Vega. Quien aceptó parcialmente los cargos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Ingrid Esmeralda Gil López.

*Testimonios de las señoras Ana Josefa Huertas Valencia y Yudy Milena Gamba Vega.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia psicológica, ya que el

accionado acepto parcialmente los cargos, al indicar que si le había dicho que "olia a mortecino recochando por molestar ella todo se lo tomaba muy persona", dando cuenta de una violencia psicológica; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

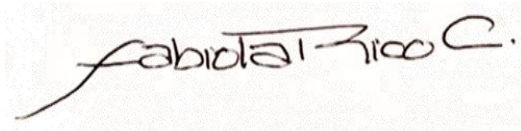
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 5 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Ciudad Bolívar I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 054
DE HOY 01/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Martha Rocío Ruiz Franco
Accionado:	Andres Felipe Niño Morales
Radicación:	110013110017- 2021-00470-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Rocío Ruiz Franco en representación de su hija menor Sarah Sofía Niño Ruiz en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 2 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba que impuso medida de protección en favor de la menor Sarah Sofía Niño Ruiz en contra de Andrés Felipe Niño Morales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Martha Rocio Ruiz Franco en representación de su hija menor Sarah Sofía Niño Ruiz, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de su hija menor y en contra de Andrés Felipe Niño Morales y Fabiola Morales Cardenas, manifestando que ha sido víctima de agresiones psicológicas, por parte de los mismos.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a los señores Andrés Felipe Niño Morales y Fabiola Morales Cárdenas, por auto de fecha 5 de abril de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de menor Sarah Sofía Niño Ruiz y en contra de Andrés Felipe Niño Morales y Fabiola Morales Cárdenas, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Once de familia de Suba, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos de los denunciados.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Que el padre como la abuela le han maltratado psicológicamente, refiere que recibe una llamada del padre donde le dice que la niña está siendo abusada sexualmente por tercera persona, la llevan a la clínica, le hacen examinar sin ninguna novedad (..)".

Así mismo se escucharon los descargos de la accionada Fabiola Morales Cardenas, a lo cual contestó: "(...) Que la niña en ocasiones le había dicho

que le picaba la colita y ella le pregunta si alguien la había tocado, le compró crema para aplicarle donde le picaba, nuevamente indagan si alguien le había tocado y la niña le dice que sí, en la casa de la profe y activa la ruta de emergencia”.

1.5.- El accionado Andres Felipe Niño, quien manifestó: “ (..) Que se encontraba dormido cuando su progenitora lo llama, escucha llorar a la niña quien duerme en el segundo piso en una habitación grande junto al lado de la abuela materna, cuando baje ya estaban dos agentes de la Policía que lleva a la niña a un centro de salud (..)”.

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado.

1.7- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la menor Sarah Sofia Niño Ruiz y en contra de los progenitores Andres Felipe Niño Morales y Martha Roció Ruiz Franco, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la menor, entre otras decisiones, y a su vez ordeno desvincular a la abuela materna Fabiola Morales Cardenas.

1.8.- La señora Martha Roció Ruiz Franco, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección; la señora Martha Roció Ruiz Franco, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) Interpongo recurso de apelación, porque considero que por el contrario yo he sido protectora de con mi hija, por eso mismo he hecho esto, he tratado de alejarla de estos problemas, ella se ríe, ella es sociable, cariñosa, cuando ella no abraza a nadie o no habla es por algo, pero con ellos es totalmente distinto, con el papá y la abuela, la niña no quiere estar con ellos (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su

contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los señores Andres Felipe Niño Morales y Martha Roció Ruiz Franco, incurrió en hechos de violencia psicológica en contra de la menor Sarah Sofia Niño Ruiz.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la

unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Martha Roció Ruiz Franco, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor de su menor.

*Descargos del señor Andres Felipe Niño Morales.

* Descargos de la señora Fabiola Morales Cardenas.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia psicológica que ha estado sometida la menor, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que los progenitores de la menor no han sido garantes en el cuidado de su hija menor, dando cuenta de una violencia; por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista

violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la menor Sarah Sofía Niño Ruiz.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

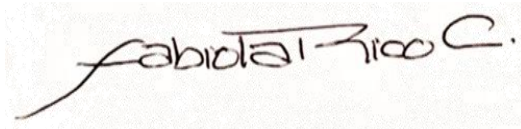
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 2 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 054
DE HOY 01/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Jovanna Medina Neuto
Demandado	Leonardo Camelo Ramírez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00496- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Jovanna Medina Neuto, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Leonardo Camelo Ramírez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el día 5 de marzo de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Leonardo Camelo Ramírez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Jovanna Medina Neuto.

2º.- Por solicitud de la señora Jovanna Medina Neuto, se dio inicio, el 2 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JOVANNA MEDINA NEUTO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Leonardo Camelo Ramírez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 5 de marzo de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JOVANNA MEDINA NEUTO, de fecha 2 de agosto de 2021, en contra del señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 5 de marzo de 2019, en la que manifestó, en síntesis: "El día 30 julio el señor Leonardo, me siguió y me agredió verbalmente, diciéndome que era una vagabunda, que tenía mozo, malparida el primero de mayo veníamos con mis hijos y mi hermana y el señor se acercó a pegarme y me dijo que yo era una hijueputa malparida, que donde me llegara a ver con otra persona me mataba y mataba a la otra persona, que tenía que volver con él, en ese momento mis hijos y mi hermana me defendieron yo le dije que me deje en paz que no quiero volver con él."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JOVANNA MEDINA NEUTO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ.

-Descargos rendidos por el señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Yo no le pegué yo si la traté mal, le dije perra vagabunda."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora JOVANNA MEDINA NEUTO, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, encaja con uno de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

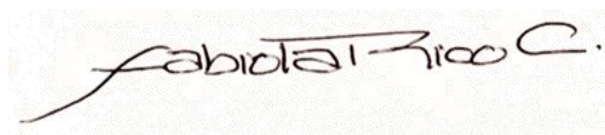
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 23 de agosto de 2021, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JOVANNA MEDINA NEUTO en contra del señor LEONARDO CAMELO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 054 de hoy <u>01/04/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

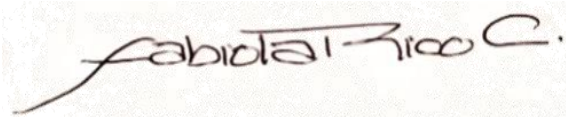
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049900
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos de Antonio Blanco García

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de tres millones de pesos mcte (**\$100.000.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

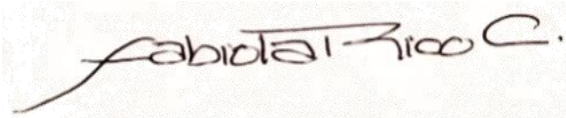
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049900
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos de Antonio Blanco García

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante ANTONIO BLANCO GARCÍA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) NELSON JULIAN PINEDA ROJAS (nelsonjulian88@hotmail.com) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 054

De hoy 01/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049900
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos de Antonio Blanco García

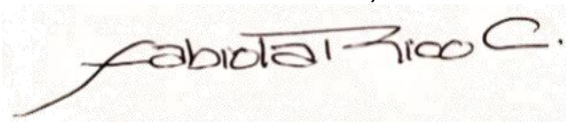
Por otra parte, atendiendo el memorial obrante en el numeral 009 del expediente virtual, y como quiera que por la secretaria de este juzgado se notificó al demandado heredero determinado ALFREDO BLANCO YEPES (numeral 008 expediente virtual), se dispone:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO, como apoderado de la parte demandada señor ALFREDO BLANCO YEPES, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 4 de marzo de 2022, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Una vez se encuentren debidamente integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a ordenar por secretaría la fijación en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	<i>Miguel Antonio Farías Lara y otros</i>
Demandado	<i>José Domingo Landines</i>
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00510- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor Miguel Antonio Farías Lara y Martha Helena Farías Lara, solicitaron Medida de Protección en favor suyo contra del señor José Domingo Landines, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, el día 19 de febrero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor señor José Domingo Landines, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre los señores Miguel Antonio Farías Lara y Martha Helena Farías Lara.

2º.- Por solicitud de los señores Miguel Antonio Farías Lara y Martha Helena Farías Lara, se dio inicio, el 9 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de los señores MIGUEL ANTONIO FARÍAS LARA Y MARTHA HELENA FARÍAS LARA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de

las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor señor José Domingo Landines, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por los señores MIGUEL ANTONIO FARÍAS LARA Y MARTHA HELENA FARÍAS LARA, de fecha 9 de julio de 2021, en contra del señor señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de febrero de 2020, en la que manifestó, en síntesis: “El día 3 de julio de 2021 a las 10:00 de la noche, nosotros tenemos un negocio y yo apagué la rockola y a él no le gusto empenzó a tratame mal, me dijo que yo era una hijueputa, que me creía el dueño, que tenía ganas de revolcarme, que quería pegarme y seguí tratandome mal en muchas ocasiones, ese día estaba tomando cerveza y aguardiente, ayer 8 de julio trato mal a mi mamá Martha, a decirle perra vagabunda que no sive para nada, la tiene intimidada él no se quiere ir de la casa cuando quiere la encierra.”

-Ratificación de los hechos y Declaración MIGUEL ANTONIO FARÍAS LARA Y MARTHA HELENA FARÍAS LARA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSÉ DOMINGO LANDINES.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, quien acepta los cargos parcialmente, manifestando, en síntesis: "yo no acepto ningún cargo, yo no lo agredí físicamente ni a la señora tampoco, lo que pasa es que él vive manipulando por las hermanas, yo llevo con Helena más de 20 años y lo del brazo fue que ese día él me metió la cachetada y yo lo estrujé, pero ese brazo ya lo tenía jodido."

-Testimonio de Gilberto Marín Hoyos, quien manifestó: "Si él pellizca a Helena y le da cachetadas en un rincón ha dicho que a esa vieja hijueputa yo me he dado cuenta y lo he visto".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra los señores MIGUEL ANTONIO FARÍAS LARA Y MARTHA HELENA FARÍAS LARA, los cuales confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

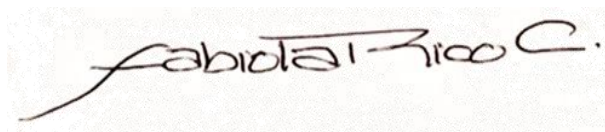
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de septiembre de 2020, por Comisaría Quinta de Familia de Usme II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por los señores MIGUEL ANTONIO FARÍAS LARA Y MARTHA HELENA FARÍAS LARA en contra del señor JOSÉ DOMINGO LANDINES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 054
de hoy 01/04/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210058100
Demandante	Nancy Moreno
Demandado	José Orlando Caro Rodríguez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaure **NANCY MORENO** en contra de **JOSÉ ORLANDO CARO RODRÍGUEZ**.

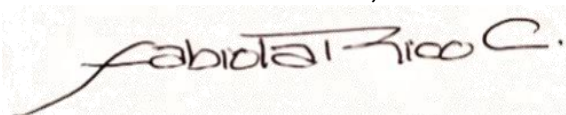
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Reconócese al Dr. ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

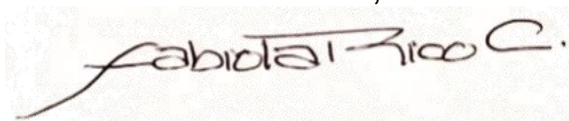
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210058100
Demandante	Nancy Moreno
Demandado	José Orlando Caro Rodríguez

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de tres millones de pesos mcte (**\$60.000.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210058500
Ejecutante	Ana Carolina Guerrero Prada
Ejecutado	Alejandro Borda Suarez

La copia del acta de conciliación Nro. 14399 del 05 de julio de 2017 celebrada entre las partes en la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del adolescente alimentario JUAN CAMILO BORDA GUERRERO representado por su progenitora **ANA CAROLINA GUERRERO PRADA** y en contra de **ALEJANDRO BORDA SUAREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de agosto a diciembre de 2017, por valor de \$500. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.354. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$529. 500.00 c/u.

3.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.735. 240.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$561. 270.00 c/u.

4.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.133. 952.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$594. 496.00 c/u.

5.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$5.541. 921.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de enero a septiembre de 2021, por valor de \$615. 769.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en el mes diciembre de 2017, por valor de \$200.000.00 c/u.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$623. 400.00) correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de junio y dos mudas en el mes de diciembre de 2018, por valor de \$207. 800.00 c/u.

8.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$673. 524.00) correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los

meses de junio y dos mudas en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$224.508.00 c/u.

9.- Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$713.935.00) correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en los meses de junio y dos mudas en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$237.978.00 c/u.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$246.308.00) correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario a favor del alimentario adeudada por el ejecutado en el mes de junio de 2021.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

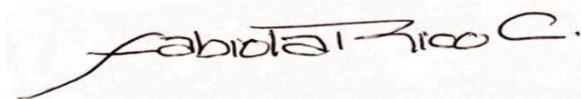
Atendiendo la solicitud realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial contenida en la demanda, se ordena oficiar a **AUTOEXPO CONSESIONARIO LTDA** (NIT. 800167910-7), para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informarnos si el ejecutado ALEJANDRO BORDA SUAREZ identificado con la C.C. 1.020.757.276, labora en esta compañía e indicar detalladamente su salario mensual, primas bonificaciones y demás emolumentos que devenga de la mencionada compañía.

Por secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada y al apoderado de la parte ejecutante.

Se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO BECERRA ORCUA como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 054

De hoy 01/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210058500
Ejecutante	Ana Carolina Guerrero Prada
Ejecutado	Alejandro Borda Suarez

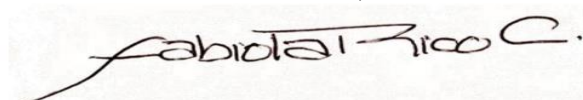
Conforme a las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado ALEJANDRO BORDA SUAREZ hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 054 De hoy 01/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210060400
Demandante	Jhoan Sebastián Acosta Redondo
Demandado	Stephanie Alexandra Vera Valenzuela
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaure JHOAN SEBASTIAN ACOSTA REDONDO en contra de STEPHANIE ALEXANDRA VERA VALENZUELA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

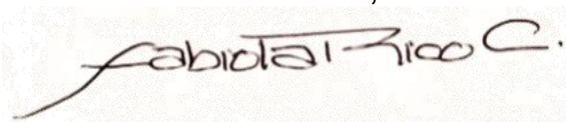
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210060400
Demandante	Jhoan Sebastián Acosta Redondo
Demandado	Stephanie Alexandra Vera Valenzuela

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora STEPHANIE ALEXANDRA VERA VALENZUELA, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

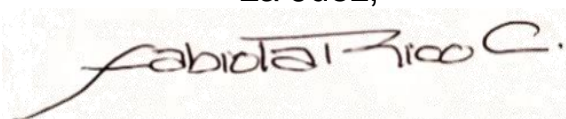
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JULIO CÉSAR VALBUENA CABREJO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 29 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por prematura la contestación de la demanda que fue presentada por la parte pasiva; por otro lado, si a bien lo tenga en el término concedido puede rectificar la contestación que está presentando prematuramente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210064100
Ejecutante	María Alejandra Ángel Gamboa
Ejecutado	Mauricio David Benavides Montero

La copia del acta de conciliación Nro. 01902 del 11 de junio de 2013 celebrada entre las partes en el Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Colombia, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

Una vez revisado el presente asunto, se observa que dentro del acta de conciliación antes señalada se indicó el aumento de las cuotas de alimentos y demás establecidas en las mismas, conforme **al índice de precios al consumidor** y no al incremento que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual el valor de las cuotas de alimentos y vestuario correspondientes a la niña **JENSY DANIELA BENAVIDES ÁNGEL** fijados en el acta de conciliación Nro. 01902 del 11 de junio de 2013 celebrada entre las partes en el Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Colombia, para cada año conforme al incremento de acuerdo al IPC es el siguiente:

Valor cuota alimentos	Año	Valor IPC
\$150.000.00	2013	1.94%
\$152.910.00	2014	3.66%
\$158.506.00	2015	6.77%
\$169.237.00	2016	5.75%
\$178.968.00	2017	4.09%
\$186.288.00	2018	3.18%
\$192.212.00	2019	3.80%
\$199.516.00	2020	1.61%
\$202.728.00	2021	5.62%
\$225.506.00	2022	n/a

Valor cuota pensión escolar	Año	Valor IPC
\$64.000.00	2013	1.94%
\$65.241.00	2014	3.66%
\$67.628.00	2015	6.77%
\$72.206.00	2016	5.75%
\$76.588.00	2017	4.09%
\$79.720.00	2018	3.18%
\$82.255.00	2019	3.80%
\$85.380.00	2020	1.61%
\$86.754.00	2021	5.62%
\$91.629.00	2022	n/a

Valor cuota educación (matrícula)	Año	Valor IPC
\$200.000.00	2013	1.94%
\$203.880.00	2014	3.66%
\$211.342.00	2015	6.77%
\$225.650.00	2016	5.75%
\$238.625.00	2017	4.09%
\$248.385.00	2018	3.18%

\$256.283.00	2019	3.80%
\$266.021.00	2020	1.61%
\$270.303.00	2021	5.62%
\$285.494.00	2022	n/a

En el acta de conciliación materia de estudio no se menciona incremento respecto a las mudas de ropa, sin embargo de conformidad a lo señalado en el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, dice sin lugar a equívocos que:

“La cuota alimentaría fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”. (negrillas por fuera del texto), razón por la cual el reajuste para la cuota referente a las mudas de ropa se realizará así mismo conforme al IPC, de la siguiente manera:

Valor cuota vestuario (junio:\$100.000 y diciembre \$100.000) ambas cuotas	Año	Valor IPC
\$200.000.00	2013	1.94%
\$203.880.00	2014	3.66%
\$211.342.00	2015	6.77%
\$225.650.00	2016	5.75%
\$238.625.00	2017	4.09%
\$248.385.00	2018	3.18%
\$256.283.00	2019	3.80%
\$266.021.00	2020	1.61%
\$270.303.00	2021	5.62%
\$285.494.00	2022	n/a

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria JENSY DANIELA BENAVIDES ANGEL representada por su progenitora **MARIA ALEJANDRA ÁNGEL GAMBOA** y en contra de **MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y septiembre de 2013, por valor de \$150. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200. 000.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013, por valor de \$50. 000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$1.376.190. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, por valor de \$152.910. 000.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2. 910.00) correspondiente al saldo insoluto del valor del incremento de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de marzo de 2014.

5.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$105. 820.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de junio y agosto de 2014, por valor de \$52. 910.00 c/u.

6.- por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.113.420), correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2015, por valor de \$211.342.00 c/u.

7.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$58. 506.00) correspondiente al saldo insoluto del valor del incremento de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de agosto de 2015, por valor de \$58. 506.00 c/u.

8.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$83. 960.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2015.

9.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1.861.607. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por valor de \$169. 237.00 c/u.

10.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MCTE (\$55. 438.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016.

11.- Por la suma de DOS MILONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.147.616. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$178. 968.00. 00 c/u.

12.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.235.456. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$186. 288.00 c/u.

13.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.306.544. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$192. 212.00 c/u.

14.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.194.676. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a noviembre de 2020, por valor de \$199. 516.00 c/u.

15.- Por la suma SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73. 375.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

16.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$810. 912.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a

favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de abril, junio, agosto y septiembre de 2021, por valor de \$202. 728.00 c/u.

17.- Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MCTE (\$440. 535.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2021, por valor de \$88.107 c/u.

18.- Por la suma TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio a noviembre de 2013, por valor de \$64.000 c/u.

19.- Por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$652. 410.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2014, por valor de \$65.241 c/u.

20.- Por la suma SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$676.280. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2015, por valor de \$67. 628c/u.

21.- Por la suma SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$722.060. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2016, por valor de \$72.206 c/u.

22.- Por la suma SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$765.880. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2017, por valor de \$76.588 c/u.

23.- Por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$797.200. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2018, por valor de \$79.720 c/u.

24.- Por la suma OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$822.550. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2019, por valor de \$82.255 c/u.

25.- Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$853. 800.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2020, por valor de \$85.380 c/u.

26.- Por la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$694. 032.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a septiembre de 2021, por valor de \$86.754 c/u.

27.- Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$203. 880.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2014.

28.- Por la suma DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211. 342.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2015.

29.- Por la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$225. 650.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2016.

30.- Por la suma DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$238. 625.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2017.

31.- Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$248. 385.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2018.

32.- Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$256. 283.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2019.

33.- Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$266. 021.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2020.

34.- Por la suma DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$270. 303.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2021.

35.- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200. 000.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2013, por valor de \$100. 000.00 c/u.

36.- Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$203. 880.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2014, por valor de \$101.940. 000.00 c/u.

37.- Por la suma DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211. 342.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2015, por valor de \$105. 671.00 c/u.

38.- Por la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$225. 650.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2016, por valor de \$112. 825.00 c/u.

39.- Por la suma DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTENO PESOS MCTE (\$238. 625.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2017, por valor de \$119. 312.00 c/u.

40.- Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$248. 385.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2018, por valor de \$124. 192.00 c/u.

41.- Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$256. 283.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2019, por valor de \$128. 141.00 c/u.

42.- Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$266. 021.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2020, por valor de \$133. 010.00 c/u.

43.- Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$135.151. 00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de julio de 2021.

44.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

45.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

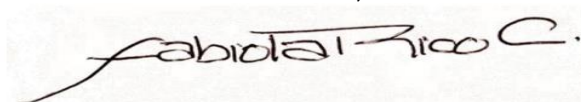
46.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se pone en conocimiento del defensor de familia adscrito a este despacho el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 054 De hoy 01/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210064100
Ejecutante	María Alejandra Ángel Gamboa
Ejecutado	Mauricio David Benavides Montero

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado **MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO**, como empleado de la empresa DAFITI (razón social Bigfoot Colombia SAS – Nit 900.469.230- 6). Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **43'000. 000.oo.**

Segundo: **Decrétese el EMBARGO** del 30% de los dineros que no correspondan a nómina, depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO** en los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A.,. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

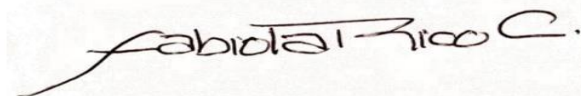
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **43'000. 000.oo.**

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciесе** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 054

De hoy 01/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210064900
Demandante	Juan Carlos Vargas Cantor
Demandado	Dellecid Maribel Monsalve Utria
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura JUAN CARLOS VARGAS CANTOR en contra de DELLECID MARIBEL MONSALVE UTRIA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

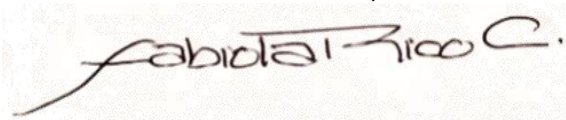
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dr. JULIO CESAR SANCHEZ PINZÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **GLORIA MARÍA AREVALO NIÑO** en contra de JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO y LUIS ENRIQUE FANDIÑO ALFONSO en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO y en contra de los herederos indeterminados del causante JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

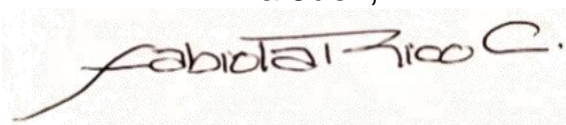
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO en la forma indicada en los Arts. 108 Ibidem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

Reconócese a la Dra. LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso
Asunto	Admite demanda

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO y LUIS ENRIQUE FANDIÑO ALFONSO, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

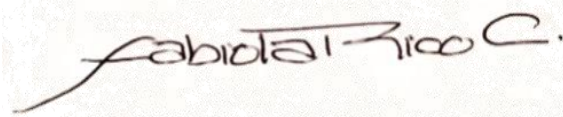
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. MANUEL URIBE HIGUERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 10 de febrero de 2022.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por prematura la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito y que fue presentada por la parte pasiva, por otro lado, si a bien lo tenga en el término concedido pueden rectificar la contestación que están haciendo prematuramente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

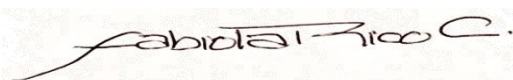
Clase de proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720200041200
Demandante	Adelyda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho
Asunto	Niega petición

Se niega la solicitud de fijar alimentos provisionales, contenida en el escrito presentado por el apoderado de la demandante, remitido a través del correo institucional, el 29 de junio de 2021 a las 10:58, como quiera que los mismos ya fueron fijados en forma provisional por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Fontibón el 21 de julio de 2016, tal como se observa de la copia del acta de conciliación allegada como prueba con la demanda, y como se le indicó en el párrafo 6º del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, deberá tener presente el petente que la cuota provisional de alimentos y su forma de pago, podrá ser modificada al momento de llevarse a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y que auto de esta misma fecha se programó para el **7 de abril de 2022 a las 11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20200041200
Demandante	Adelyda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho
Asunto	Señala fecha para audiencia

Téngase en cuenta la manifestación contenida en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegado a través del correo institucional el 31 de marzo de 2022 a las 8:20 de la mañana, respecto de la pérdida de competencia solicitada en el memorial del 15 de marzo de 2022.

De conformidad a los lineamientos del artículo 121 del C.G.P., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **prorrogar el término** con que cuenta este despacho para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir de la fecha, teniendo en cuenta el incremento de trabajo que ha ocasionado la pandemia del Covid 19, la digitalización de los expedientes, el cúmulo de correos que llegan a diario y que deben ser atendidos y agregados a los expedientes digitales, las fallas de internet que en ocasiones no permite acceder en debida forma y oportuna a los procesos, haciendo más lento y demorado los trámites dentro de los mismos.

De otra parte, se ordena agregar al proceso las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades: ADRES, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, RAFHO EVENTOS, SIM BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se practicarán las actividades previstas en el art. 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** del día **siete (07)** del mes de **abril** del año **2022**, y en donde se evacuarán las pruebas decretadas en auto del 4 de febrero de 2021.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Radicado 110013110017**20200042000**

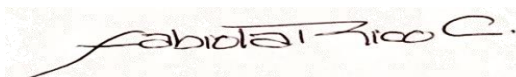
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720220007000
Demandantes	José Jovani Ruiz Ulloa y Marlen Omaira Callejas Castañeda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **José Jovanni Ruiz Ulloa y Marlen Omaira Callejas Castañeda** a favor de su menor hijo **Martín Ruiz Callejas**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc del menor **MARTÍN RUIZ CALLEJAS**, quien fue beneficiado con éste régimen, al Dr. **MOISÉS SALINAS GUERRERO** con T.P. No. 221.488 del C.S.J., correo electrónico: estrategia.litigiosa@gmail.com, celular: 313 8938375, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNIQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble, **Casa 9 del Interior 9 del Conjunto Residencial El Trébol Supermanzana 9, ubicada en la Calle 8 A # 1 B E – 49 de Mosquera D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1662480 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).**

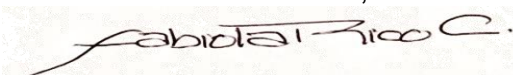
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **WILLIAM FERNANDO GARZÓN ACERO**, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720220007000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 054

De hoy 01/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720220004700
Causante	José Antonio Santana Torres y Leonor Gordillo De Santana
Demandante	Edilberto Santana Gordillo y otros
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado del demandante, allegado a través del correo institucional, el 31 de marzo de 2022 a las 11:17, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

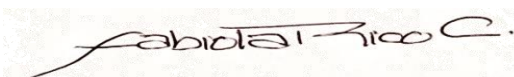
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda y devuélvase a la parte interesada por el correo institucional.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 054	De hoy 01/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero